

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053201901099

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, mediante el cual no fueron tenidos en cuenta el citatorio, ni el aviso aportado como quiera que no se daban los presupuestos del inciso quinto numeral tercero del canon 291 del Código General del Proceso, esto es que no se acreditó el acuse de recibo de los mismos, razón por la cual no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad en el hecho de que de acuerdo al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, su artículo 8 establece respecto a las notificaciones personales, las mismas también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De igual manera se debiera afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Bajo la gravedad del juramento indicó el apoderado, que la dirección de correo electrónico utilizada por del señor Luis Enrique Salinas Bolívar es luisosalinas114@hotmail.com, en vista que en años anteriores, mediante comunicaciones sostenidas con él, se evidencia que es el dirección electrónica utilizada por el mencionado señor, conforme al correo remitido a abogadosleonyleon@gmail.com, el 22 de abril del 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicita se revoque la decisión objeto de censura y como consecuencia de ello de dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero advertir que el inciso quinto del numeral tercero del canon 291 del Código General del Proceso, señala que *“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”**.*

De otra parte, el artículo 292 ibídem, reza que *“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se adoptaron ciertas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, lo cierto es que el inciso 4 del artículo 8 de la citada norma, señala claramente que **para los fines la notificación se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

En concepto n°. 00210 de 2017 de la Sala de Consulta de Consejo de Estado, mediante el cual se estudia la procedencia y requisitos de la notificación mediante aviso por correo electrónico en materia administrativa, se señala que *“...En conclusión, por mandato del legislador, ante los vacíos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá darse aplicación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil –**hoy Código General del Proceso**-, se insiste, siempre que sean compatibles con esta jurisdicción. Por lo tanto, la aplicación de una norma del Código General del Proceso ante un vacío en la citada ley no aplica de manera automática, sino que requiere que se haga un análisis previo de compatibilidad frente a la naturaleza de la jurisdicción contenciosa administrativa...”*

*Respecto del requisito de la certificación y conforme a la jurisprudencia de esta Corporación que se cita en el presente concepto, corresponde a **la Administración certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado accede al mensaje de datos y, por ende, al acto***

administrativo adjunto al mismo. Este requisito permite verificar que se haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. La constancia de la fecha y hora es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como la interposición de recursos, el agotamiento de los recursos en sede administrativa, etc....”.

Por otro lado, en fallo **CSJ STC 690 del 2020**, se hace la precisión que la notificación vía correo electrónico puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, **pues lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor.**

Descendiendo al caso objeto de estudio se debe aclarar que no existe discrepancia respecto al correo al que fue remitido la notificación del demandado Luis Enrique Salinas Bolívar, no obstante, aclarado lo anterior revisado el expediente digital se observa que el citatorio, así como el aviso fueron enviados al correo electrónico luisosalinas114@hotmail.com, pero revisadas las certificaciones de entrega del correo electrónico no aporta **el acuse de recibido, el cual no debe entenderse solo como la manifestación del receptor, sino como el certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado**, pues como la norma lo señala taxativamente para que se entienda notificado debe existir acuse de recibido.

Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 023 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M. En la fecha <u>18- Febrero -2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaría
